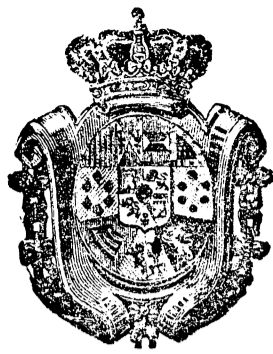


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Puntos de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

### REALES DECRETOS.

En atención á las razones que me ha expuesto el teniente general D. Manuel Pavía, Ministro de la Guerra, vengo en admitirle la dimision que ha hecho del referido cargo, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, el Duque de Sotomayor.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en D. Marcelino Oría, teniente general de los ejércitos nacionales, Senador del reino y Consejero Real ordinario, vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, el Duque de Sotomayor.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en D. Alejandro Oliván, Diputado á Cortes y Consejero Real ordinario, vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, el Duque de Sotomayor.

Habiéndome dignado nombrar Ministro de Marina por decreto de esta fecha á D. Alejandro Oliván, vengo en relevar á D. José Baldasano del encargo interino del despacho de dicho ministerio que le conferí por mi Real decreto de 28 de Enero próximo pasado, quedando muy satisfecha de la manera con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, el Duque de Sotomayor.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Con el fin de que la empresa de correos marítimos tenga en el puerto de la Habana el número de buques necesarios para el buen servicio, saldrá uno de ellos del de Cádiz el 24 del actual conduciendo la correspondencia pública y oficial que se remita de esta corte hasta el 19 del corriente, sin perjuicio de la que deberá enviarse desde la misma el 8 de Marzo próximo, para que á su llegada á Cádiz dé la vela el buque-correo que la lleva mensualmente á dichas islas.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Sentencia.—En el pleito entre los seminarios conciliar y episcopal de Pamplona y el ayuntamiento constitucional de la villa de Allo sobre pago de réditos de ciertos censos y responsabilidad á la seguridad de los capitales de ellos, pendiente en este supremo tribunal de Justicia en virtud del recurso de nulidad interpuesto por dicho ayuntamiento de la sentencia de revista pronunciada por la sala primera de la audiencia territorial de Pamplona en 2 de Julio de 1846, por la que, supliendo y enmendando la de vista de 26 de Enero de aquel año, en la que se absolvió de la instancia al mismo ayuntamiento, confirmó la del juzgado de primera instancia de la ciudad de Estella de 16 de Octubre de 1845, por la que se declaró que el referido ayuntamiento con sus propios y rentas, ó en su defecto los vecinos con sus bienes privados, eran responsables legalmente al reintegro de los capitales censuales y réditos tomados por el pa-

tronato de la iglesia parroquial de dicha villa de la parte demandante los seminarios conciliar y episcopal de Pamplona, se condenó en su consecuencia al mismo ayuntamiento y vecindario en su caso al pago de 5680 rs. fuertes de réditos vencidos en favor del seminario conciliar, y de los 6080 de la misma moneda por los pertenecientes al episcopal, y los que sucesivamente se fuesen devengando hasta el total reintegro; y sin perjuicio se declaró que en el caso de devolverse por el Gobierno al patronato de la iglesia parroquial de Allo, en cumplimiento de la última ley vigente de la materia, la casa propia del mismo al tiempo de la constitucion del censo, segun resultaba del expediente, debería la parte actora perseguir necesariamente dicha linea como afecta á la hipoteca genetal con preferencia á los bienes de la villa y vecindario de Allo, cuya responsabilidad en este caso tan solo sería subsidiaria si el valor de aquella no fuese suficiente á cubrir la obligación pendiente.

Visto, considerando que de las escrituras de 14 de Noviembre de 1817 y 22 de Mayo de 1819, en que los seminarios conciliar y episcopal de Pamplona fundan su derecho, resulta que el ayuntamiento de la villa de Allo no fue parte contratante en ellas; que únicamente lo fueron tres concejales en el concepto de individuos de la junta administradora del patronato de la iglesia parroquial, y no como tal ayuntamiento, ni con el caracter de representantes del común de vecinos:

Considerando que de las precitadas escrituras aparece asimismo que solo se obligaron al pago de los réditos de los censos y reintegro del capital las primicias y demas bienes y rentas especiales y generales de la iglesia, y de ningún modo los propios ni los bienes particulares de los vecinos:

Considerando que la sentencia de que se interpone el presente recurso condena á la satisfaccion de las obligaciones consignadas en las referidas escrituras á personas extranas á las que las contraieron, y de quienes no son ni sucesoras ni causa habientes, y declara afectos á responder de las mismas bienes sobre los que no pesa ni ha pesado nunca aquella responsabilidad:

Considerando que el principal fundamento que expone la sala para justificar su providencia es que los vecinos de Allo tenian obligación en 1817 de costear y concluir la obra de su iglesia, lo cual solo puede sostenerse en virtud de la disposición canónica y civil que cita como una obligación subsidiaria en defecto de bienes de la misma iglesia y de todos los partícipes de sus frutos:

Considerando que por disposiciones legislativas dichos bienes fueron adjudicados al Estado, y suprimidos los diezmos y primicias que constituían la dotacion, tanto de dicha iglesia, como de sus partícipes:

Y por último, considerando que al Gobierno toca, por los medios correspondientes, decidir el modo en que han de satisfacerse las cargas que pesaban sobre dichos bienes y derechos suprimidos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso de nulidad, y de ningún valor ni efecto la referida sentencia de revista de 2 de Julio de 1846.

Mandamos se devuelvan los autos á la audiencia de Pamplona para lo que previene el art. 18 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1858; y en el caso de no haber en ella suficiente número de ministros hábiles para conocer de este negocio, los pasará á la audiencia mas inmediata.

Mandamos asimismo se alee el depósito constituido para la admission del recurso.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de que se pasará copia certificada por duplicado al ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolas María Garelly.—Francisco de Olavarría.—Diego Martín de Villodres.—Gregorio Barraicoa.—José Cecilio de la Rosa.—Manuel Barrio Ayuso.—Francisco Agustín Silvea.

Publicacion.—Leída y publicada fue la sentencia antecedente por el Excmo. Sr. D. Nicolas María Garelly, presidente del supremo tribunal de Justicia, en la mañana de este día, habiéndose en audiencia pública en su sala segunda, de que certifica y D. Manuel de Carranza, secretario de la Reina nuestra Señora y de Camara en el mismo supremo tribunal.

Y para que conste lo firmo en Madrid á 8 de Febrero de 1847.—Manuel de Carranza.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

#### PRUSIA.

Berlín 5 de Febrero.

El sábado en la noche, la Reina se sintió atacada de una fiebre catarral que fue por grados adquiriendo gran violencia;

pero en la noche última, S. M. ha gozado de algun reposo, y desde esta mañana se ha notado un gran alivio en el estado de la augusta enferma.

Dos veces al día se publican Boletines sanitarios, firmados por los doctores Schvenlein, Stoch y Grimmer. (*Gac. de Prusia.*)

#### Idem 4.

El alivio notado en el mal de la Reina no ha proseguido. El Boletín de los médicos de esta mañana anuncia que S. M. ha pasado muy mala noche; que la opresion y la fiebre han aumentado.

Mas de 10,000 personas de todas clases de la sociedad se hallaban esta mañana temprano á las puertas del palacio para saber noticias del estado de salud de la augusta enferma. (*Id.*)

#### FRANCIA.

Paris 8 de Febrero.

Escriben de Tunes en 14 de Enero:

Hace tres dias ha arribado á esta un buque procedente de Malta con un enviado del Gran Señor; pero el bey se ha opuesto hasta ahora á que salte en tierra, y rebusa formalmente recibir las cartas de que es portador. La semana última hemos visto llegar sucesivamente varios buques de vapor ingleses trayendo pliegos para el bey: cada vez que esto sucede, el bey pide dias para contestar. Iba con objeto de anunciar al bey la llegada del enviado turco. (*Debats.*)

Se lee en el *Daily News* del 5:

El cónsul ruso en Jassy ha anunciado oficialmente que el Czar acababa de abrir las escuelas públicas de Petersburgo á los jóvenes moldavos y valacos; y que si no admitian voluntariamente la oferta que se les ha hecho de que hagan allí sus estudios, los hospedares estarán obligados á forzarles á ello. En su consecuencia, una ley propuesta por los Gobiernos de Jassy y de Bucarest declara que todo súbdito moldavo y valaco que se eduque en Francia será privado de sus derechos civiles y políticos. La proposicion de semejante ley será probablemente acogida por los miembros del Gobierno de estas dos provincias, porque ambas están á devocion de la Rusia. (*Id.*)

Escriben de Ebersdorf (Alemania) en 2 de Febrero:

El Príncipe reinante de Reuss-Ebersdorf va á emprender un largo viaje á Oriente. S. A. S. se dirigirá por Basilea, Lyon, Marsella, la Italia y la Grecia hasta Constantinopla, y desde allí pasará á Asia y á Africa.

Acompañarán al Príncipe en su viaje el conde de Rotisger y el conde de Taufkirchen-Engessberg. (*Id.*)

Escriben de Nuremberg en 5 de este mes:

A peticion del comercio de nuestra ciudad, S. M. ha resuelto se establezca un puerto franco en el canal de Luis, que reune el Mein con el Danubio. (*Id.*)

Escriben de Hamburgo en 5 del corriente:

A pesar de las fuertes sumas con que se ha contribuido y se contribuye diariamente, tanto por el Gobierno como por los particulares, para socorrer á los desgraciados, hay todavía aquí una extremada miseria entre las clases del pueblo, lo que proviene de la carestía de los víveres, que es tal que muchas familias se hallan reducidas á comer mondaduras de patatas que en otro tiempo se daban á los animales, y que en la actualidad valen á 90 céntimos el costal. (*Id.*)

Dicen de Stuttgart (Wurtemberg) en 5 de este mes:

Estamos experimentando actualmente una temperatura de primavera: el termómetro señala de continuo de 4 á 5 grados Reaumur bajo cero. (*Id.*)

Concluyen los documentos presentados por el Gobierno inglés á las Cámaras sobre los acontecimientos de Cracovia.

41. Lord Westmoreland anuncia á lord Palmerston que Mr. de Camitz le ha comunicado la resolucion de las tres cortes; y dice:





